



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00260-00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSUELO GODOY BARRETO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A.,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE
CUNDINAMARCA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2023 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de la misma anualidad (archivos 79 y 82 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, Dr. John Henry Montiel Bonilla.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723db38a1fb1a1e3fe3b861a25d9a5f24aea5009b31a99e48832624b6f209f2**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00260-00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSUELO GODOY BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A.,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE
CUNDINAMARCA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, se advierte que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 30 de octubre de 2023, el Dr. John Henry Montiel Bonilla allegó al expediente el poder y los anexos que acreditan su condición de apoderado del Departamento de Cundinamarca, para representar a la entidad accionada en el presente medio de control (archivos 89 y 90 del expediente digital).

En atención de lo anterior, esta instancia judicial procede a reconocer personería adjetiva al Dr. Montiel Bonilla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al doctor **John Henry Montiel Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.614 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente medio de control como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bce8ad5bc662132f3ea370f1b36b30aca85e43b822a8da77f6cf0b7b5c627**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00273-00
DEMANDANTE: LUB JANNETH QUINTERO CAMACHO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974dd60b425455128fe047ceaf8fc108e9e4756f0a78e832f001fd1efb314cb6**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00331-00**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO**
Vinculado: **AFP PORVENIR S.A.**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que la accionada propuso con la contestación de la demanda excepciones previas que denominó falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente, por lo que se procederá a resolver sobre las mismas de la siguiente forma:

De las excepciones previas

Procede el Despacho en primer lugar a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas así:

Falta de jurisdicción y competencia:

El demandado OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO propuso con la contestación de la demanda la excepción previa "*Falta de jurisdicción y competencia*" (Fl. 07 del archivo 32 del expediente digital) de la siguiente forma:

Indica el demandado que este despacho no es competente para conocer del presente asunto ya que gira en torno a la ineficacia del traslado efectuado por el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, lo cual considera debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, al ser la competente para resolver controversias derivadas del sistema de seguridad social.

Traslado. - Por su parte, la entidad demandante COLPENSIONES, se opuso a los argumentos expuestos por el recurrente, al considerar que la jurisdicción contencioso-administrativa si es la competente para conocer del presente asunto, pues considera que existe una cláusula especial de competencia en cabeza del juez contencioso administrativo, frente a las solicitudes elevadas por las entidades públicas para dejar sin efectos sus propios actos bajo la modalidad de lesividad.

Resuelve el despacho:

El artículo 97 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Implica lo anterior, que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, en los que

las entidades públicas demandan la legalidad de sus propios actos administrativos, tal como ocurre en el presente asunto.

Por su parte, los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. señalan:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*... **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.***"

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales,** se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto, como lo manifiesta la entidad demandante, el acto administrativo que reconoció la pensión, dispuso que el reconocimiento de dicha prestación estaría condicionada al retiro del servicio del demandado en su calidad de servidor público.

Bastan las normas citadas, así como las condiciones fácticas del presente asunto, para concluir que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, ya que la jurisdicción contenciosa administrativa si es competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento bajo la modalidad de lesividad instaura por COLPENSIONES para dejar sin efectos sus propios actos administrativos, por lo que se declarará no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Excepción de pleito pendiente:

Señaló el demandado que actualmente cursa proceso de ineficacia de traslado interpuesto contra Colpensiones y Porvenir para que se declare la ineficacia y/o nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual efectuado a través de la administradora de pensiones PORVENIR S.A por el incumplimiento del deber de información.

Traslado- La entidad demandante COLPENSIONES señaló que no puede prosperar la excepción de pleito pendiente, dado que uno de los requisitos esenciales para la configuración de dicha excepción, es que existan dos procesos en curso, situación que no acontece en el presente caso, ya que la demanda por ineficacia del traslado propuesta por el apoderado del demandante no ha sido admitida a trámite, por ende, el único proceso en curso es la demanda de lesividad presentada por Colpensiones.

Además, señaló que no existe identidad de causa petendi y/o pretensiones entre la presente demanda de lesividad, donde se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos emitidos por Colpensiones, por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez al señor AGUILERA CASTRO, por el contrario, en la demanda laboral instaurada por el demandado, en el evento que sea admitida, se estudiara una presunta ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, esto es, nada se pretende respecto de la legalidad de los actos administrativos que reconocieron la prestación por vejez al demandado.

Resuelve el despacho

El medio exceptivo propuesto se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando que podrá proponerse como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En relación con el alcance de la figura en cita, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en sentencia del 25 de julio de 2019, consejero ponente doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, proceso con radicación número 88001-23-33-000-2017-00038-01 señaló:

"4.- Pleito pendiente y caso en concreto

A efectos de cumplir con tal cometido, debe la Sala pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub-lite procede su declaratoria.

*(...) En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: **i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.***

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias." (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que deberá analizarse si en el presente asunto hay identidad de partes, hechos y pretensiones, a efectos de declarar o no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Para efectos de resolver el medio exceptivo propuesto, este despacho requirió al juzgado 01 laboral del circuito de Tunja, con el fin que remita con destino al presente proceso, copia íntegra digital del expediente radicado bajo el número 15001310500120220030400 cuyo demandante es el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO y demandados COLPENSIONES y PORVENIR, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previamente citados.

Es así que dicho juzgado remitió copia digital del expediente en mención, el cual reposa en archivo 58 del expediente.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a analizar las pretensiones, partes, y hechos del presente proceso, con el proceso que cursa ante el juzgado 01 laboral de Tunja, encontrando lo siguiente:

	Proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria	Proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso-administrativa
Número de radicado	15001310500120220030400	11001333501520220033100
Partes	Demandante: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO Demandados: COLPENSIONES y PORVENIR	Demandante: COLPENSIONES Demandados: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO y PORVENIR
Fundamento de las pretensiones	Solicita el afiliado se declare la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, teniendo como fundamento que no se le dio la debida asesoría sobre las características de ambos regímenes	Solicita la entidad se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el pago de una pensión de vejez a favor del afiliado y a cargo de COLPENSIONES. Esto, teniendo como fundamento que el demandado no cumplía con los requisitos para devolverse al régimen de prima media, después de haberse trasladado al régimen de ahorro individual, puntualmente, no haber completado 750 semanas al 01/04/1994 ni tampoco al 30/06/1995
Fuente	Demanda obrante en archivo 02 del expediente que cursa en el juzgado laboral de Tunja	Demanda obrante en el archivo 02 del presente asunto

Como se observa, si bien en ambos procesos se debate cuál es el régimen al que se encuentra válidamente afiliado el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO, la discusión surge por asuntos diferentes en ambos procesos, siendo totalmente viable, que eventualmente y dependiendo lo que se pruebe en cada proceso, resulte inválida la afiliación en una demanda, en ambas demandas o en ninguna, pues en cada proceso se está analizando una causal de nulidad o ineficacia de la afiliación diferente.

De conformidad con lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente, pues no se debaten los mismos hechos y pretensiones, pese a estar estrechamente relacionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente, propuestas por el demandado **OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a448ea8bdf8997fc6c5f58321cdde2fe3e2194feedda46aee526669a36d3**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00331-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO

VINCULADO: AFP PORVENIR S.A.

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **VALERIA VELILLA BENITEZ** identificada con C.C. N° 1.103.109.971 y T. P. N° 262794 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme al poder obrante en archivo 72 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead8b2e75f5d5ba0a511ec485e441d7d539d91d9a32456e8805e5aa0664b2484**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00027-00
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar **(i)** si efectivamente el acto administrativo demandado no tiene en cuenta los tiempos laborados por la docente accionante, en los Municipios de Tena, El Colegio, San Antonio, Anolaima y San Antonio de Tequendama – Cundinamarca, y si de verificarse dicha omisión, esta no se encuentra ajustada a derecho. **(ii)** Si, en consecuencia, la demandante tiene derecho a que las entidades accionadas, le reconozcan y paguen una pensión de jubilación efectiva a partir del 27 de mayo de 2021, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, debidamente indexada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

Solicitadas: La apoderada no solicitó la práctica de pruebas documentales ni testimoniales.

2. De las aportadas y solicitadas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 24 a 35 del expediente digital, que contienen los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado en sede administrativa.

Solicitadas: El apoderado no solicitó la práctica de pruebas documentales ni testimoniales.

3. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 37 del expediente digital, que corresponde al certificado de afiliación de la accionante al FOMAG.

Solicitadas: La apoderada no solicitó la práctica de pruebas documentales ni testimoniales.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Johnatan Javier Otero Devia**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.075.212.451 y Tarjeta Profesional No. 208.318 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemin Cardoso** identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada general y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., respectivamente, para que actúen en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff5724bd23f8d29e8483a2bf325e00af3189a4c3588fe7ce19abb1465271f8**
Documento generado en 11/12/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2023-00033-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JAVIER CUENCA LOSADA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963377f8ea86035d051ad81a6cfe7e9cc3eb72fddc666d97d504fcb380c8b07**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2023-00126-00
DEMANDANTE:	PIEDAD ORTEGATE BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** propuso la siguiente excepción previa:

1.1. Inepta demanda:

Sostiene la apoderada que atendiendo a las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la accionante pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen que es aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

De conformidad con lo anterior, indica que lo pretendido por el extremo accionante no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244.

Por otra parte, sostiene que tampoco se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*; ausencia que no solo se constituye en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones, pues se refiere a esta última es para atacar al fondo del asunto. Al respecto, efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de las entidades demandadas atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de las mismas, el cual se hará al proferirse la sentencia. Adicionalmente, del escrito de demanda se puede constatar que, dentro de las pretensiones impetradas en el mismo, la accionante pretende reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 y no la prevista en la Ley 244 de 1995, como lo señala erradamente la apoderada.

En cuanto al último argumento expuesto por la apoderada, es pertinente resaltar que, en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, el apoderado estructura el concepto de violación al considerar que el acto ficto demandando se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y por infracción de las normas en que debía fundarse. Por lo tanto, se tiene que el apoderado de la accionante estructuró el concepto de la violación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el apoderado de la **Secretaría de Educación Distrital** propuso como excepción previa la de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*. Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. denominada *"inepta demanda"*.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemin Cardoso** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 329.837 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ab1b7c900845b306f87b890b71fea2b8d2b1fd6a01ac574961ef7b9eda987**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00413-00

DEMANDANTE: JOSÉ EURÍPIDES PARRA PARRA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **JOSÉ EURÍPIDES PARRA PARRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, constancia de servicios prestados del demandante.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Dra. **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y tarjeta profesional No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced8911787157f177014af0b0807b3825700bd218aea36dc767f9e58555a8dfd**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>